

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 30 de Setiembre a las diez y treinta minutos de la mañana.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. SS. MM. saldrán para el Santuario de la Virgen de Monserrat a las once de esta mañana.»

Monserrat 30 de Setiembre a las cuatro de la tarde.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. la Reina y su Real familia han llegado sin novedad a este Santuario. En todos los pueblos del tránsito la multitud se ha agrupado al paso de SS. MM., aclamándolos con el mayor entusiasmo.»

Barcelona 1.º de Octubre a las nueve y cuarenta minutos de la noche.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «Tarrasa 1.º de Octubre.— Después de la solemne función de iglesia y del besamanos que S. M. se dignó señalar para la recepción de todos los Alcaldes de la provincia, la Reina y su augusta Real familia, cuya salud continúa sin novedad, ha emprendido la marcha a las dos de la tarde.»

El aspecto de las montañas de Monserrat es indescriptible, cubiertas de una multitud inmensa que no ha dejado un solo momento de aclamar a S. M. durante su permanencia en aquel sitio tan venerado en Cataluña.

S. M., accediendo a los ruegos de esta importante población, se ha dignado visitarla, y permanecerá en ella una hora, siguiendo después su marcha para Barcelona.»

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar a D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorización que le pidió para procesar a D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

Resulta:

Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo a apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion de dichos terrenos a instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesion, sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos a juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que mani-

festaba que los espresados terrenos pertenecían al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y depresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder a lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oído el Promotor Fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que e trata, y que ca ilco de ageno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador con esta calificación, se dictó auto por el Juez, que fue confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad a lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fue negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan a un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere a los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo a policia rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado art. 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió

origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo a las facultades que le están conferidas por el citado artículo 74 de la ley de 8 de Enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que su objeto no fue otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é índole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Sección opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndese dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de R al orden lo c. múnico a V. S. para su inteligencia y efectos con siguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar a D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velz Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al

Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio. D. Antonio Juárez Cuesta:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido a prisión a un comisionado de la Administración de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido a dicho comisionado en el desempeño de su cometido incurriendo por lo tanto, en concepto del Juzgado, en la pena que marca el artículo 288 del código:

Que pedida la autorización de que se trata, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorización por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administración dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibiendo ya el segundo Teniente, que por enfermedad de aquel funcionario hacia sus veces, empezó entonces a tomar parte en el presente expediente, sin que después se haya formulado directamente contra el el cargo de que se trata.

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorización solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Pensada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

NUM. 320.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de Setiembre próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de esta provincia en 10 de Agosto último lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar el art. 1.º de la Real orden de 20 de Marzo de 1857,

por la cual se determinó el modo de sustituir a los patronos de memorias y obras pias, cuando este cargo hubiere sido confiado a Comunidades eclesíasticas, suprimidas en la actualidad, o individuos de las mismas comunidades, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas a las Comunidades y cargos eclesíasticos suprimidos, los Gobernadores de las provincias Delegados del Gobierno y que el propio patronato sea ejercido por los Prelados de las diócesis respectivas, cuando las espresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial y conocimiento de las Juntas de Beneficencia de la provincia.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Subsecretaría.

Negociado 4.º

NUM. 321.

El día 20 del mes anterior fué robado Fernando Matilla, de oficio arriero y vecino del lugar de Pinilla, en el sitio llamado Lebrero, término de dicho pueblo y camino que de este dirige a Fresno de la Rivera, por los sujetos cuyas señas, así como las de los efectos robados, se insertan a continuación.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia a fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por todos los medios posibles a inquirir el paradero de dichos sujetos, deteniéndolos y conduciéndolos con toda seguridad a mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de los ladrones y efectos robados.

Dos sujetos como de 30 años, de estatura de cinco pies, vestidos con pantalón y chaquetas de paño, uno con sombrero calañés bastante recogido, con pañuelo pajizo a la cabeza y el otro con gorra negra, los cuales llevaban un pollino de pelo negro, cojo, con a barda, y sobre ella una capa roja, y uno de los ladrones debía estar enfermo por tener mal color y andar con dificultad; y los efectos que estos robaron son un macho de seis cuartas poco más o menos de alzada, de edad cerrado, pelo de ratón, mohino, labrado de los riñones, con cabezada de cinco, ronzal largo de cáñamo y unido al mismo y al rastrillo un trozo de cadena: trece duros en dos napoleones, cinco pesetas de cuatro reales, una media peseta en plata y el resto en vellón, un manto berrendo con una tira de estopa en medio, dos sacos y dos talegas viejas de estopa, unos castrillejos, cinco pescadas de bacalao, cinco pedazos de jabón blanco y un queso.

Sanidad.

NUM. 322.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente.

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Viligudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden a las autoridades judiciales y a las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último. Excmo Señor:

En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Viligudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares a practicar reconocimientos fuera de aquella población. Trátase en este expediente de adoptar una disposición general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que a cada una competen relativamente a la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestión que ha dado origen a este informe. La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de reglamento para llevarla a cabo, son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades del uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley es a oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion de reglamento se hace mas necesaria cada día, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si no está lo explícito que sería menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo a las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales. Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 95 y subsiguientes de la ley; recuerdese que aquellos funcionarios aun que por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, a no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley. Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no exclusiva obliga-

cion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervengan en los casos medico-legales, ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes a los profesores forenses, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultaneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes a la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están proximas, porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al orden y a la buena concordia y armonia que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario e indispensable para la administracion de los intereses publicos. Los titulares, pues, que residan en las cabezas de partidos judiciales, estan en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los Juces la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario; mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forenses, sobre ser extremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta de reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos. Por lo demás, y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente, entiende como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Viligudino, negándose a que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorización que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reúne el mismo carácter de Sanidad que la cosa juzgada. En cuanto a que el Gobernador de Salamanca establece la oportuna competencia para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Viligudino, son de pa-

recer las Secciones que debe llamarse la atención de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia, porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede o no, atendido a que respecto del asunto no hay más datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, lib. I, cap. 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 también en su artículo 3.º, promueva aquella si creyere que procede, y en este concepto. Opinó que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede según propone el expresado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligación impuesta a los médicos titulares residentes en la cabecera de partido judicial, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas a su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperación del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes son árbitros para permitir o no la salida de los facultativos sino que para impedirlo deberán oír al Juez a la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen a ella, acompañando también un certificado del facultativo en el cual se prescriba con toda claridad el procedimiento a ambos bajo su responsabilidad y con sugerencia a las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder a lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán conmutar la orden oportuna al cirujano titular, o a otro de los facultativos residentes en la población para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

4.º Que en los demás casos, estos es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fueren compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demás adoptará las medidas convenientes para que aquellos administran recta justicia procurando siempre no ponerla en torpezamientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas, trasladándose por último la resolución que se adopta sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido a bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana resolución se inserta en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone por los Ayuntamientos Al-

caldes de esta provincia en los casos que ocurran.

Zamora 4 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

Salamanca.

Debiendo procederse a la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861, con cuantas formalidades prescriben las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiéndole que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma, el primer domingo de Noviembre próximo venidero, a las 3 en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y en la que los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, acreditando debidamente haber hecho el depósito de ocho mil reales, que determina la Real orden de 9 Octubre de 1849.

Salamanca 1.º de Octubre de 1860.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA de Zamora.

Vencidas al fin las dificultades que han ido retardando el planteamiento de la Escuela normal de Maestras en esta Capital, es llegado el día de que pueda anunciarse su matrícula. Esta o sea la correspondiente al curso de 1860 a 1861, estará abierta desde hoy hasta las seis de la tarde del día 20 del actual, en cuya hora quedará definitivamente cerrada.

Para la admisión a la matrícula deberán las aspirantes presentar:

- 1.º Partida de Bautismo debidamente legalizada, con la que se haga constar tener 17 años cumplidos, y no pasar de 25.
- 2.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio.
- 3.º Certificación de un Facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Las que tengan defectas corporales que las inhabiliten para ejercer el Magisterio, ó las espongan al ridículo, no podrán ser inscritas.

4.º Autorización por escrito del padre ó curador para seguir la carrera. Si el padre ó curador no residiere en Zamora, habrá de abonarla bajo su firma una persona domiciliada en ella, con la cual deberán entenderse las comunicaciones y cuanto ocurra concerniente a la alumna.

Deberán además ser aprobadas en un exámen de las materias que abraza la Instrucción primaria elemental de niñas, a saber, Doctrina cristiana y no-

ciones de Historia sagrada, Lectura, Escritura, Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía, Aritmética.

Los derechos de matrícula son 60 reales que se pagarán en dos plazos iguales el uno al tiempo de la inscripción en la matrícula y el otro en todo el mes de Febrero inmediato.

Zamora 1.º de Octubre de 1860.—Manuel Domínguez.

SEGUNDA QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1860.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS		CEREBALES		CARNES		CALDOS		PAJA DE	
	Trigo fanega	Cebada fanega	Trigo arroba	Cebada arroba	Vaca libra	Cárnero libra	Vaca libra	Agua de cañero	Trigo arroba	Cebada arroba
Alcañices	25	22	18	16	1	1	1	40	1	1
Benavente	34	29	27	24	1	1	1	70	1	1
Bermillo de Sayago	27	24	20	18	1	1	1	29	1	1
Fuente sauco	40	36	30	28	1	1	1	22	1	1
Ruebla de Sanabria	36	32	26	24	1	1	1	30	1	1
Toro	36	32	26	24	1	1	1	25	1	1
Villalpando	36	32	26	24	1	1	1	36	1	1
Zamora	33	29	23	21	1	1	1	34	1	1
Enovincia	33	29	23	21	1	1	1	35	1	1

Zamora 4 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE AGOSTO DE 1860.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Agosto próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Haber anual.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las ordenes de concesion.	Haber mensual.
D. Santos Tiedra Hernandez.	Esclaustrado.	2190	Nueva declaracion.	15 de Junio de 1860.	186
Doña Margárita Pita Conguero.	Pensionista civil.	1250	Idem.	7 de Agosto de id.	104 16
Manuela Sanchez Lorenzo.	Idem.	3000	Idem.	24 de Julio de id.	166 66
D. José Fernandez Garcia.	Cabo licenciado.	120	Idem.	16 de Enero de id.	10
José Machado Garcia.	Sargento.	420	Idem.	2 id. de id.	10
Andrés-Diego Arribas.	Soldado.	420	Idem.	25 id. de id.	10

BAJAS.					
D. Tomás Calzada Martín.	Cabo.	120	Por fallecido.	12 de Marzo de 1854.	10
Manuel Rivas Rivas.	Soldado.	360	Idem.	17 de Junio de 1816.	30
José Sastre-Bias.	Idem.	4470	Idem.	3 de Enero de 1833.	122 50

Zamora 30 de Setiembre de 1860.—El Contador, Manuel Beladica.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas Autoridades de los pueblos de esta provincia procederan inmediatamente á la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, de Simon Morales, cuyas señas se espresan á continuacion con los efectos que tambien se expresan pertenecientes á D. Pedro Valbuena, vecino de Berrueces, con los cuales desapareció el Simon desde la noche del 24 de Julio último en que se los entregó el Don Pedro su amo para que fuera por vino á Villagarcía.

Señas del Simon Morales.

Es vecino de Villabuena de Jamus, casado con Felipa Reyero, su estatura cinco pies poco mas ó menos, como de 28 años, consumido de cara, no tiene apenas pelo, con los pies corvos, viste pantalon de paño, chaqueta de paño,

vieja, chaleco de parames azul sin cuello, y alpargatas abiertas.

Efectos robados.

Un pollino de 5 á 6 años, pelo parido, entero, con el rabo esquilado y la crin, marcado en el hocico con un hierro, una cincha maestra negra añadida con otra blanca, unas alforjas de estopa, dos corambres, un fardel, una lia nueva, dos costales, y 43 y medio rs. en dinero.

Quien quisiere hacer postura á una parte de casa, propia de Nicolás Luengo, hijo de Bernardo, vecino del arrabal de San Frontis, de esta ciudad, donde radica la misma y su calla de Barromajado, en la casa señalada con el número 10, compuesta de un portal, cocina y una pequeña pieza en esta última, todo de planta baja y con la parte de sobrado correspondiente, lindante por delante con la citada calle y Mediodia con

corral de Domingo Figal, retasada en 2.840 rs. como libre de todo cargo, y cuya parte de casa se vende para cubrir ciertos gastos necesarios ocurridos al Nicolás, segun consta del expediente de su razon; acudirá á los estrados del Juzgado el día 22 de Octubre próximo, donde tendrá lugar el remate á la hora de las doce á una. Zamora 25 de Setiembre de 1860.—El Juez de primera instancia, Ezequiel Valdés.—Lorenzo Sardon.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue juicio ejecutivo á instancia del procurador de este número Don Eduardo Bugallo á nombre de D. José Garcia Honorato, de esta vecindad, contra D. Isidoro Dávila y su muger Doña Isabel Suarez, vecinos de Casaseca de las Chanas y D. Vicente Jimenez Niño, que lo es de Pontejos sobre pago de 935 rea

les para el que se les han embargado al Dávila y su muger, un vacillar en término de dicho Casaseca á do llaman Valdequinin, de cavida de 1500 cepas, que linda con sendero que baja de Janbrina y queda á la derecha y con sendero que de Jema va á Cazorra y tambien lo deja á la derecha, que ha sido tasado en concepto de libre de cargo en la cantidad de 6750 rs. con el fruto pendiente; y al Don Vicente Jimenez otro vacillar en término de Arcenillas á do llaman la Manca, de cavida de 3500 cepas, linda con tierra de Leandro Gaitan, y con camino que de Pontejos va á Arcenillas y queda á la derecha, tasado en concepto de libre de cargo en 10500 rs. y para hacer pago al D. José Garcia de su crédito se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en el día 26 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado.

La persona que quiera hacer postura acuda á dichos estrados y se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Zamora 4 de Octubre de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DELA RUA, 35.